



RAMA JUDICIAL
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
 Hoy 16 DIC de 2021 Año _____
 Notifico el auto anterior por anotación en estado
 Número 095
 SECRETARIO [Firma]

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
 TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR, J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: SLM CONTRUCCIONES SA NIT No. 900.587.861-9
 DEMANDADO: GERMAN ANDRES MONROY SANCHEZ C.C. N° 75.064.665
 RADICADO: 20001 31 03 003 2018 00221 00
 FECHA: **15 DIC 2021.**

El demandado solicita el levantamiento de embargo existente sobre la cuenta de ahorro 63427526153 de la entidad Bancolombia.

Advierte el Despacho que el ejecutado realiza a nombre propio estas actuaciones, muy a pesar de que el ejecutado no acredita la calidad de abogado, lo que implica que carece derecho de postulación para actuar en un proceso ejecutivo de mayor cuantía, no puede litigar en causa propia, la intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto del abogado de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art. 25.

De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva.

Unas de ellas se encuentra la salvedad contenida en el artículo 28 del mismo decreto, que plantea: "por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia, en los procesos de mínima cuantía", y actos de oposición (Art. 28 ibidem).

Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa. En efecto, el Código General del Proceso exige en el artículo 73 de su estatuto el deber de que "las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por

Sin embargo, de la lectura de la petición se observa que el ejecutado alega vulneración al derecho al mínimo vital, toda vez que los ingresos son recibidos en la cuenta bancaria referencia, y presuntamente son retenidos algunos saldos, solicitando la devolución de ellos.

Antes las anteriores alegaciones, debe decirse que la excepción de constitucionalidad como parte del control de constitucionalidad fue creada con el fin de garantizar que el ordenamiento jurídico colombiano esté ajustado al Estado social y democrático de derecho y a la supremacía constitucional. Por ello su creación se produjo con el propósito de salvaguardar los postulados constitucionales de supremacía de la Constitución y así impedir que ese poder exorbitante sea colocado al servicio de intereses diferentes de los de la comunidad.

